

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Terminada la licencia que me hallaba disfrutando, en virtud de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y habiendo regresado á la provincia, vuelvo desde esta fecha á hacerme cargo nuevamente del Gobierno de la misma.

Zaragoza 27 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa,

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 12 de Agosto de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comision creada por Real orden de 12 de Julio último para redactar los reglamentos de guarderia rural y forestal en cumplimiento de lo que determina la ley de 7 del mismo mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adicione á la cartilla y reglamento del cuerpo de la Guardia civil los articulos que á continuacion se insertan, referentes á la dependencia que debe haber entre la fuerza del mencionado cuerpo encargada de prestar dicho servicio y este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1876.—C. Torreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, queda adicionado en la forma siguiente:

- «Art. 3.º La Guardia civil depende:
 - 1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á organizacion, personal, disciplina, material y sueldo y haberes.
 - 2.º Del Ministerio de la Gobernacion en lo relativo á el vicio y acuartelamiento.



3.º *Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.»*

ADICION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE AL DE GUARDERIA RURAL.

CAPÍTULO VIII.

Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservación y mejora de los montes.

Art. 71. La Guardia civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algun daño ó intrusión en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 72. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 73. La Guardia civil, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, le serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados especialmente, si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 76. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones, sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 78. La Guardia civil en su servicio de los campos, al extender los partes que dieren de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.ª El dia, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.ª Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.ª Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolas, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º De toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantios, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para avisar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos y la Guardia civil les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

1.º Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinion y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaido sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

3.º Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que ántes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresia esté avecindado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se man precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por

la expedición de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, según su particular convenio.

Art. 88. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren; á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrezcieren.

Art. 89. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92. Los guardas jurados dirigirán su denuncia á la Autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil.

Art. 93. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados.

Art. 94. Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardias más inmediata de todo lo prevenido en el artículo 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el guarda jurado encontrare frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreos parciales que se decretaren; pero ántes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de Guardia civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 98. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 100. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 78.

Art. 101. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 102. Los guardas jurados protegerán como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que esta les pida, según lo dispuesto en el art. 72, y demás prescripciones del reglamento.

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del

mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.^a del art. 84 á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponer el dueño su reemplazo si así le conviniese.

Art. 104. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona si esto no ofreciere peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, bien últimamente por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á la del artículo anterior.

Art. 108. En caso de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 109. La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.

Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuseadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente le represente, y con el sello también del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el día en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Adición al capítulo III de la Cartilla del Guardia civil, aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852.

Art. 14. Con la mayor frecuencia practicará el guardia civil reconocimientos en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caídos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros Jefes del distrito.

Art. 15. El Ingeniero de Montes Jefe del distrito pondrá por escrito en conocimiento del primer Jefe de la Guardia civil de cada Comandancia los aprovechamientos aprobados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho Jefe en su vista las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 16. La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con el objeto de enterarse de la extensión, cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los Jefes del puesto cada 15 días al primer Jefe de la Comandancia del estado

en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicacion dará traslado dicho Jefe al Ingeniero de Montes del distrito.

Art. 17. No permitirá el guardia civil la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abono que haya en terreno de los montes, ni la de bellotas, piña ó piñon y demás frutos, leñas, carbones y maderas, sin que se presente la competente autorizacion por escrito para hacerlo. A cualquiera persona que hallare dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierra ú otros utensilios de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaucion tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vías ó carriles ordinarios sin objeto legal que á ello les autorice.

Art. 18. Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepas, carboneos, descorches y descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrías y resinaciones; y aun cuando se presente la autorizacion al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.

Art. 19. Impedirá tambien que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados tallares ó que hayan sufrido algun incendio pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 20. El guardia civil vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haceros, aseiradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son más frecuentes los incendios.

Art. 21. Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á menos distancia de 800 metros (sobre 4.000 varas de sus límites), ningun horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya recaído Real orden al efecto, y sin el competente permiso, y á menos de 1.600 metros (sobre 2.000 varas de sus límites) talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposicion las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 22. Está autorizado el guardia civil, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 23. Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á menos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios en aprovechamiento, ni á los factores ú operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.

Art. 24. No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á menos que no se halle debidamente autorizado.

Art. 25. En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al Ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la direccion de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 26. Los montes que hayan sufrido un incendio quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin orden escrita extendida por el Ingeniero Jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.

Art. 27. El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslindes y amojonamientos que se practiquen en los montes por los Ingenieros ó empleados facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del Ingeniero por conducto de sus Jefes y del Alcalde del tér-

mino cualquiera innovacion que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuan o en los montes se encuentre alguna roturacion no autorizada, suspendiendo su continuacion en el acto.

Art. 28. El guardia civil detendrá y conducirá ante la Autoridad local que corresponda á todo individuo que hubiere cogido en fragante delito ó contravencion de Ordenanza.

Art. 29. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los Ingenieros de Montes, la Guardia civil prestará el auxilio que estos reclamen para el mejor desempeño de su comision, debiendo verificarlo aquellos individuos que presten sus servicios dentro de los montes ó del rádio en que aquella ha de tener lugar, y solo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los Ayudantes de Montes ú otros empleados facultativos en las operaciones peculiares de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto el guardia civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

AGUAS.

Art. 30. El guardia civil vigilará por la conservacion de los viveros y plantíos de los canales del Estado.

Art. 31. Cuidará de que sin la autorizacion competente no se hagan obras que alteren el curso de los rios ni que vicien sus aguas arrojando materias nocivas.

Art. 32. Celará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cauces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 33. Impedirá los robos y distraccion de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contraventor á disposicion de la Autoridad local del término.

VÍAS FÉRREAS.

Art. 34. Vigilarán los guardias civiles para que no ejecuten en las líneas férreas de su demarcacion ni en obras accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad ó conservacion de la misma línea y telégrafo, poniendo siempre que le fuera posible á los delinquentes ó presuntos autores, poniéndolos á disposicion de la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 35. Asimismo no permitirá que penetren en la línea ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganado de cualquier clase tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la Autoridad á quien corresponda.

Art. 36. Tambien deberán acudir los guardias civiles a prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando tambien, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los Inspectores facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 37. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pasos de nivel á las horas que lo requiera para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrá en conocimiento del Inspector del Gobierno y de la Autoridad competente.

TELÉGRAFOS.

Art. 38. Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de Telégrafos en la conservacion y reparacion de las arrias de las líneas telegráficas, é impedirán que en ellas se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la Autoridad local, y presentando los causantes del daño si fueren habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del término del Jefe de la estacion más inmediata siempre que observaren algun desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquel.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—C. Toreno

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiéndome dado conocimiento el Alcalde de esta capital de que en el camino de Cariñena á esta ciudad ha mordido á varios perros una perra rabiosa, al parecer, y á la que se ha dado muerte, de la propiedad de Antonio Grau, habitante en las afueras de esta capital, he dispuesto anunciarlo en el Boletín, para que los Alcaldes de los pueblos del tránsito procuren cerciorarse de los perros ú otros animales que hayan sido mordidos, á fin de evitar con tiempo los daños que pudieran sobrevenir en caso de abandono.

Zaragoza 26 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Esta Administracion económica ha acordado poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, correspondientes al partido de Atea, que con arreglo á lo manifestado en circulares anteriores, ha sido nombrado con esta fecha Delegado comisionado de ejecucion y apremios de dichos pueblos D. Romualdo Sancho, en sustitucion de D. Santos Beriz y Puyol, que cesa en el mencionado cargo.

Zaragoza 26 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

- | | |
|------------------------|-------------------|
| Alconchel. | Ibdes. |
| Ariza. | Jaraba. |
| Cabolafuente. | La Vilueña. |
| Calmarza. | Monreal de Ariza. |
| Campillo. | Monterde. |
| Carenas. | Nuévalos. |
| Castejon de las Armas. | Pozuel de Ariza. |
| Cimballa. | Sisamon. |
| Contamina. | Valtorres. |
| Godojos. | |

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARIA GENERAL.

La matricula para el curso de 1876 á 1877 estará abierta en la Secretaria general de esta Escuela todos los dias no festivos desde el 16 al 30 de Setiembre próximo en las Facultades de Derecho, Seccion del civil y canónico, Filosofia y Letras y Medicina, hasta la licenciatura in-

clusive. Los exámenes extraordinarios se verificarán durante el mismo mes de Setiembre, anunciándose con anticipacion los dias en que hayan de tener lugar.

Los alumnos de Derecho y Filosofia y Letras satisfarán por cada asignatura diez y seis pesetas en dos plazos y en papel de pagos al Estado, el primero al verificarse la inscripcion y el segundo antes de solicitar el examen. Los de la Facultad de Medicina harán el pago en metálico en igual forma que las demás Facultades. En el Negociado correspondiente se enterará á cada alumno de cuanto le interese al objeto de su matricula.

El dia 1.º de Octubre próximo se verificará la solemne apertura del curso, y al siguiente darán principio las lecciones, anunciándose con oportunidad en el Tablon de edictos los dias, horas y locales en que han de verificarse las clases y Profesores que las desempeñan.

Zaragoza 21 de Agosto de 1876.—Por acuerdo del Secretario general, el Oficial 1.º, Joaquin Pobeá.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

- Miedes, dotada con 755 pesetas.
- Trasobares, con 745.
- Manchones, Embid de Ariza y Villarreal, dotadas con 625 pesetas.
- Agon, con 585.
- Grisen, con 537 pesetas 50 céntimos.
- La Vilueña, con 415.
- Fuencalderas, con 375.
- Bagüés, con 350.

De niñas.

- Luesia, dotada con 597 pesetas 50 céntimos.
- Trasobares, con 495.
- Calcena, con 466'66.
- Lobera, con 425.
- Talamantes y Manchones, con 417'50.

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

- Rodellar, dotada con 570 pesetas.
- Santa Engracia, con 541 pesetas 50 céntimos.
- Mártes, con 470.
- Aquilué, con 381.
- Losanglis y Quinzano, con 375.
- Escalona, con 275.
- Hoz de Jaca, con 250.

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

- Huesa (sustitucion), dotada con 825 pesetas.
 Forniche Alto, con 625.
 Griegos, con 512 pesetas 50 céntimos.
 Cucalon, Cortes y Tramacastilla, con 500.
 Royuela, con 437'50.
 Castelserás (sustitucion), y Sarrion (sustitucion), con 412'50.
 Escucha, Lanzuela y Valdecuencia, con 375.
 La Mata (sustitucion), Rudilla y Villanueva del Rebollar, con 312'50.
 Corbaton y Barrio del Mas de la Cabrera, con 275.
 Valverde, Bea, Castelvispal y Villalba de los Morales, con 250.

De niñas.

- Gargallo, Alacon, Laberollera y Castelnou, dotadas con 416 pesetas 50 céntimos.
 Saldon y Aldehuela, con 333'50.
 Villar del Salz, Son del Puerto, Barrio de Peñas royas y Cañada-Bellido, con 291'50.
 Peralejos, Anadon y Maicas, con 250.
 Hinojosa, con 225.
 Griegos, con 208'50.
 Tormon, con 205'50.
 Cuevas de Almuden, con 187'25.
 Peñas royas (Barrio de Montalban), y Villalba Alta, con 183'50.

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

- Chércoles, dotada con 450 pesetas.
 Torreblacos y Fuentestrún, con 425.
 Candilichera (sustitucion), con 350.
 Cuevas de Soria, con 330.
 Arganza, con 325.
 Arancon, Fuentes de Agreda, Soliedra, Taniñe y Pinilla del Campo, con 300.
 Castejon, Madruédano, Quintanilla de tres barrios y Aldehuela de Perihañez, con 275.
 Andalúz, La Muela, Pórtelárbol y Tapiela, con 250.
 Pinilla de Caradueña, con 200.
 Santa Cecilia, con 150.
 Perdices, con 145.
 Espejo, Hortezueta, Osonilla, Valdegrulla y Berguizas, con 125.

De niñas.

- El Rojo, dotada con 550 pesetas.
 Abejar, con 400.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niñas.

- Lagunilla, dotada con 416 pesetas 75 céntimos.
 Además del sueldo, los Maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños no pobres, excepto en las Escuelas de sustitucion, que perci-

birán las retribuciones y casa si el Maestro sustituido no la habitare.

Los aspirantes á estas Escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigirán sus instancias acompañadas de la cédula personal, certificacion de conducta y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 19 de Agosto de 1876.—El Vice-rector, José Nadal.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.

Las alumnas de esta Escuela que hayan de sufrir exámenes en los del próximo mes de Setiembre, lo solicitarán hasta el dia 15 de dicho mes en una hoja impresa que se les facilitará en esta Secretaría, en la que expresarán las asignaturas de que desean examinarse.

Desde el 15 al 30 del mismo queda abierta la matrícula para el curso de 1876 á 1877. Las aspirantes que por primera vez hayan de matricularse, elevarán á la M. I. Junta provincial de Instruccion pública, una solicitud en papel de sello 9.º, á la que acompañarán los documentos siguientes: cédula personal, partida de bautismo, certificacion de buena conducta, certificacion facultativa para acreditar que no padece enfermedad contagiosa, autorizacion de los padres ó tutores para seguir la carrera. Prévia la orden de admision por la referida autoridad se procederá al examen de ingreso, en que deberán probar que poseen los conocimientos y prácticas más comunes en labores, y una instruccion regular en lectura y escritura, y aprobada que sea la aspirante y hecho el pago de 10 pesetas en metálico por el primer plazo de matrícula, quedará inscrita en ella para asistir á las lecciones que darán principio en 1.º de Octubre.

Zaragoza 24 de Agosto de 1876.—El Secretario, Juan Perez.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Mezalocha se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en quinientas pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal. Los que la soliciten, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, por término de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio, en que se proveerá.

Mezalocha 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Manuel Aliaga.

La plaza de Secretario del Ayuntamiento de

esta villa se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba; retribuida con 750 pesetas anuales y los derechos que las leyes le permitan. Los aspirantes que la deseen pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en BOLETIN OFICIAL.

Salvatierra 21 de Agosto de 1876.—El Alcalde ejerciente, Manuel Tarazona.

La plaza de alguacil de este pueblo, dotada con 225 pesetas y casa, se halla vacante; los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Moros 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Gregorio Lafuente.

El repartimiento de la contribucion municipal y consumos de este pueblo, para el año económico de 1876-77, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo hubiere lugar; participando que pasados estos, no se oirá á ningun reclamante.

Alforque 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Gimenez.

Confeccionado el reparto de consumos para el año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los que, todos los vecinos tienen derecho á reclamar de agravio; pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna y se procederá sin demora á su recaudacion.

Vierlas 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Marcelino Morales.—De su orden, Juan Monge, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Manuel Eusebio Layed y Molinos, natural del pueblo de Maria, y de Eulalia Gracia y Vera, natural del pueblo de Juslibol, cónyuges y vecinos que fueron de este último pueblo, en donde fallecieron, para que en el preciso término de veinte dias comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, y expediente de abintestato formado al efecto á instancia de sus hijos D. Mariano Layed y Gracia y doña Andrea Lona y Gracia; aperecidos que de no comparecer se seguirá adelante el juicio, entre-

gando la herencia á quien corresponda, y haciendo presente que hasta el dia únicamente han comparecido en dicho expediente los dos hijos de los causantes antes nombrados.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos civiles en los que se hallan interesados menores he acordado sacar á la venta en pública subasta:

Una casa sita en la calle del Temple, de esta ciudad, demarcada con el número diez y ocho, manzana número ciento cincuenta y uno, que confronta por la derecha entrando con otra de Juan Rabat, por la izquierda con la de Felipe Alvaro, y por su testero con la de José Fondevila. Tiene una superficie de seiscientos ochenta y siete metros cuadrados, y consta de piso principal, segundo, tercero exterior techado y una pequeña parte del interior aboardillado; le pertenece una bodega viñaria con diez y seis cubas, sobre sus pías de diferentes magnitudes, capaces de contener cuatrocientos cincuenta metros de liquido: retasada en cincuenta y dos mil quinientas dos pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el martes doce de Setiembre próximo, á las nueve y media de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de la tasacion.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca, se cita, llama y emplaza á Manuel Marin y Vicent, vecino de La Almania, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa criminal que se instruye con motivo de haberse fugado de la cárcel del pueblo de Alhama al ser conducido por la Guardia civil á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Madrid; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades que tuvieren noticia del paradero del indicado Manuel Marin y Vicent, procedan á su detencion y conduccion á las cárceles de este partido y á mi disposicion.

Dado en Ateca á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano actual, Juan Manuel Gil.

Capitanía general de Aragón.
D. Prudencio Diago y Vera, Coronel, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnición el soldado agregado á la cuarta compañía del mismo, Ramon Cortina Hertero, natural de Sanaluz, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernan Cortés de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 13 de Agosto de 1876 —Prudencio Diago.

D. Victor Sanchez y Lopez, Comandante de infanteria y Fiscal permanente de causas de esta plaza.

Hallándome procesando con otros por el delito de homicidio al voluntario desertor de la compañía movilizada Guías del alto Aragon José Sagarug y Vidal, hijo de José y de Antonia, naturales de Peralta de la Sal, de esta provincia, avocindados en Zaragoza. Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado José Sagarug, señalándole el cuartel de San Vicente de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá el proceso y se sentenciará en rebeldia. Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el mio, exhorto y requiero á las Autoridades procedan á su prision en el caso de ser habido; poniéndole á disposicion de la superior de esta provincia á los efectos que procedan en justicia.

Huesca once de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Victor Sanchez.

D. Felipe Gonzalez Ortiz, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de la Capitanía general de Aragón.

Por este tercer edicto y término de diez dias, que deberán contarse desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, cito, llamo y emplazo al vecino natural de Uldecona, Juan Segarra y Llopis, quien se presentará en esta Fiscalía, sita en la calle del Coso, núm. 132, duplicado, á prestar declaracion en causa criminal que se le sigue con

motivo del incendio del Registro civil del pueblo de Pertusa por fuerzas á sus órdenes el dia 7 de Julio del año anterior; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Recordada su prision, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) suplico á las Autoridades civiles y militares, procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la recta administracion de justicia.

Zaragoza 22 de Agosto de 1876.—Felipe J. Gonzalez.

Capitanía general de Navarra.

D. Andrés Treviño Garcia, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infanteria de Valencia, núm. 23, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del Canton de Sangüesa el sargento segundo de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Luis Roca Sancho, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, verificado en 23 de Mayo último, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado sargento, para que en el término de 20 dias se presente, señalándole la guardia del Principal del expresado Canton, y de no verificarlo así se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Garayoa 18 de Agosto de 1876.—Andrés Treviño.

D. Pedro Villamor Pangua, Teniente Fiscal del segundo batallón del regimiento Infanteria de Cantabria n.º 39.

Habiendo sido alta en el primer batallón de este cuerpo el dia 1.º de Diciembre del año mil ochocientos setenta y uno Mariano de Gracia, que procedente de la Caja de quintos de Madrid, no ha verificado su incorporacion hasta esta fecha, siendo natural de Zaragoza, y sustituto por el quinto n.º 44, del distrito de la Universidad, Ricardo Garcia Leanes, estoy sumariando por desertor.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Mariano de Gracia, señalándole el cuartel de Infanteria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Burgos tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—El Fiscal, Pedro Villamor Pangua.